

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25875-31-03-001-2019-00182-01  
Demandante: **PAOLA CAROLINA SIERRA LINARES**  
Demandado: **EDGAR BELTRÁN LEÓN**

En Bogotá a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**PAOLA CAROLINA SIERRA LINARES** demandó a **EDGAR BELTRÁN LEÓN**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo verbal a término indefinido, vigente entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de febrero de 2017, que terminó por decisión unilateral y sin que mediara justa causa por parte del demandado; en consecuencia, fuera condenado a pagarle del tiempo servido las sumas que relacionada por cesantías, intereses junto con su sanción, primas de servicio, vacaciones, indemnizaciones (artículos 64 y 65 del CST, 99 Ley 50 de 1990), por daño moral, indexación, intereses, ultra y extra petita y, costas.

Como sustento de las peticiones, relató que el 18 de octubre de 2016, ingresó a trabajar al restaurante de propiedad del accionado, denominado LA MATICA DE CAFÉ ubicado en Villeta; siendo las labores ordinarias, habituales, cotidianas las de cocinar alimentos cuya especialidad era la comida criolla, entre ellas “...Fritar chicharrones, despresar los cerdos cuando llegaban al restaurante, en especial los días jueves

(labor que realizaba bajo las ordenes y supervisión de la señora MARIA ALEJANDRA, quien es la cónyuge del empleador), quitarle la piel al cerdo y dejarlo listo para el día siguiente fritar chicharrones, pelar papa y yuca, hacer rellenas, chorizos, lavar y picar la hierbabuena, cocinas los platos a la carta (labor realizada con frecuencia los fines de semana, baja las continuas órdenes del empleador), cocinas las gallinas, las sopas de arroz, y menudencias (labor realizada todos los domingos), hacer el aseo de todo el local comercial y de los baños de hombres y mujeres (4 baterías sanitarias que al finalizar el día, se encontraban hediondas y muy sucias), lavar la loza...”; laboraba normalmente los días lunes, jueves a domingo; en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m.; por la labor recibía la suma de \$430.000 mensuales, que le era cancelada en efectivo; el 19 de febrero de 2017, a las 4:00 p.m. cuando se “...dirigía a la parte de atrás de la cocina donde están los refrigeradores, quien iba muy de prisa a sacar los frijoles del refrigerador y como el piso estaba muy grasoso se resbaló, al momento de caer su mano quedo debajo del refrigerador, por ende, causándole una grave lesión en su mano, lastimosamente nadie la auxilio en el momento...”; durante la vigencia del contrato y a la finalización de éste no le reconocieron los emolumentos que reclama con esta acción, pese a que el 28 de julio de 2017 citó a su ex empleador a una conciliación ante la Inspección del Trabajo de Villeta que resultó fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte del empleador (fls.20 a 36). Demanda admitida el 12 de agosto de 2019 (fl. 38).

El demandado EDGAR BELTRÁN LEÓN, describió el traslado de ley, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que no atienden la realidad fáctica y jurídica, precisando que “...la señora PAOLA CAROLINA SIERRA LINARES se vinculó inicialmente mediante contrato de prestación de servicios con el señor EDGAR BELTRÁN LEÓN, para realizar actividades ocasionales como auxiliar de cocina en el establecimiento de comercio “La Matica de Café” finalizando el año 2016, por el término de 15 días. Tal y como consta en la Cuenta de Cobro suscrita por la demandante el pasado 31 de diciembre de 2016. Los servicios prestados por la demandante en el establecimiento de comercio “La Matica de Café” para finales de la vigencia 2016, se realizó de acuerdo a la necesidad del servicio requerido, por ello se insiste, en que la prestación del servicio se realizó de manera ocasional, para los días en los que los trabajadores de planta se encontraban de descanso, en vacaciones, en incapacidad, de permiso u otras eventualidades que requerían de la contratación de la señora ... para suplir dichas vacaciones...”; que solamente ejerció como auxiliar técnica de cocina durante 15 días, INTERRUMPIDOS, para el mes de diciembre de 2016; que el horario de atención en el establecimiento de comercio inicia a partir de las 7:00 a.m. y culmina sobre las 5:00 p.m., durante los días jueves, viernes, sábados,

domingos y festivos, de ser el caso; días en los cuales los trabajadores cuentan con una hora para desayunar y una hora para almorzar, pero “...a la demandante no se le exigió horario de trabajo como lo señala en el hecho presente, sino el cumplimiento del servicio contratado esto es, del turno como auxiliar técnica de cocina para los días en los que fuese necesario...”; que para el año 2017, se le vinculó con contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 1° de enero de 2017, con un sueldo básico equivalente al mínimo legal mensual, más el auxilio de transporte, que el 19 de febrero de 2017 le diagnosticaron “...contusión de dedos de la mano sin daño de las uñas...” y le expiden incapacidades hasta el 20 de abril de 2017, sin que a la finalización de la última incapacidad se hubiere presentado a retomar las labores, por lo que el empleador el 24 de abril de 2017 “...procede a levantar un acta en la que consta esta información suscrita por él, en su calidad de empleador y de cinco testigos más, que para la época laboraban en dicho lugar...”; constituyéndose en una justa causa para terminar el contrato “...por lo que mal podría si quiera pensarse en producir condena en contra de mi representado, pues se insiste, quien abandonó el trabajo fue la señora PAOLA CAROLINA SIERRA...”; que la demandante aportó incapacidades con la demanda, que fueron expedidas con posterioridad a la finalización del contrato por “...inasistencia injustificada de la trabajadora ...” y de las cuales no tenía conocimiento el demandado; propuso las excepciones de mérito o fondo que denominó buena fe del contratante, inexistencia de despido sin justa causa, improcedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, inexistencia del derecho de acreencias laborales reclamadas, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, pago, temeridad, prescripción, y compensación. (fls. 43 a 67).

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia de 21 de julio de 2020, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas; y le impuso costas a la actora (Cd. y acta, folios 171 y 172).

Como quiera que la decisión fuere totalmente desfavorable a los intereses de la actora, y por tratarse de un proceso de única instancia, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta,

conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS, y lo establecido por la Corte Constitucional.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada de la demandada, solicita mantener el fallo de primera instancia que denegó la totalidad de las pretensiones; reiterando la contestación de la demanda y lo alegado en primera instancia, precisando en términos generales que la actora se vinculó inicialmente mediante contrato de prestación de servicios con el demandado, para realizar actividades **ocasionales** como auxiliar de cocina finalizando el año 2016, por el término de 15 días tal y como consta en la Cuenta de Cobro suscrita por la demandante el pasado 31 de diciembre de 2016; que la actividad se llevó a cabo de manera interrumpida "...de acuerdo a la necesidad del servicio requerido, por ello se insiste, en que la prestación del servicio se realizó de manera ocasional, para los días en los que los trabajadores de planta se encontraban de descanso, en vacaciones, en incapacidad, de permiso u otras eventualidades que requerían de la contratación de la señora PAOLA CAROLINA para suplir dichas vacaciones..."; que para el año 2017 fue vinculada mediante contrato individual de trabajo a término indefinido a partir del 1° de enero, con un sueldo básico mensual equivalente al mínimo legal y el auxilio de transporte; el 19 de febrero de 2017 "...la demandante manifiesta a mi representado que le duele una mano y que debe retirarse para el hospital del municipio, en donde le diagnostican **contusión de dedos la mano sin daño de la uñas y le dan incapacidades...**"; a la finalización de la última incapacidad no se presenta a retomar sus labores, por lo que el empleador el día 24/04/2017 levantó acta en la que consta esta información suscrita por él y de cinco testigos más, que para la época laboraban en dicho lugar; lo que constituyó una justa causa la terminación del contrato, abandonó el puesto de trabajo e incumplió las obligaciones contractuales pactadas; por consiguiente el demandado no es acreedor de ninguna suma de dinero en favor del demandante; reiterando la confirmación del fallo de primera instancia, en donde se atendieron desfavorablemente las súplicas de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico las apreciaciones del demandante, además de haberse probado el cumplimiento de todos los fines, cometidos y obligaciones laborales por parte del empleador, hoy demandado. La parte accionante, no presentó alegatos.

### IV. CONSIDERACIONES

Señala la actora que el 18 de octubre de 2016, ingresó a trabajar al restaurante de propiedad del accionado, denominado LA MATICA DE CAFÉ ubicado en Villeta; siendo las labores ordinarias, habituales, cotidianas las de cocinar alimentos cuya especialidad era la comida criolla; precisó que laboraba normalmente los días lunes y jueves a domingo, en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m.; que por su labor recibía la suma de \$430.000 mensuales, cancelada en efectivo; el 19 de febrero de 2017, a las 4:00 p.m. cuando se "...dirigía a la parte de atrás de la cocina donde están los refrigeradores, quien iba muy de pisa a sacar los frijoles del refrigerador y como el piso estaba muy grasoso se resbaló, al momento de caer su mano quedó debajo del refrigerador, por ende, causándole una grave lesión en su mano, lastimosamente nadie la auxilió en el momento...".

Se observa que la controversia en esta instancia, radica en determinar si se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes; de ser así, si proceden las condenas reclamadas en la demanda.

Teniendo en cuenta los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Art. 164 del CGP). En este orden de ideas, le corresponde al

demandante demostrar el contrato de trabajo, y los extremos y el salario, para cuantificar las eventuales prestaciones a que tiene derecho.

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

El accionado en la contestación a la demanda, señaló que la actora *“...se vinculó inicialmente mediante contrato de prestación de servicios...para realizar actividades ocasionales como auxiliar de cocina en el establecimiento de comercio “La Matica de Café” finalizando el año 2016, por el término de 15 días. Tal y como consta en la Cuenta de Cobro suscrita por la demandante el pasado 31 de diciembre de 2016...la prestación del servicio se realizó de manera ocasional, para los días en los que los trabajadores de planta se encontraban de descanso, en vacaciones, en incapacidad, de permiso u otras eventualidades que requerían de la contratación de la señora ... para suplir dichas vacancias...”*; que solamente ejerció como auxiliar técnica de cocina durante 15 días, INTERRUMPIDOS, para el mes de diciembre de 2016; que para el año 2017, se le vinculó con contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 1° de enero de 2017, con un sueldo básico equivalente al mínimo legal mensual, más el auxilio de transporte, que el 19 de febrero de 2017 le diagnosticaron *“...contusión de dedos de la mano sin daño de las uñas...”* y le expiden incapacidades hasta el 20 de abril de 2017, sin que a la finalización de la última incapacidad se hubiere presentado a retomar las labores, por lo que el empleador el 24 de abril de 2017 *“...procede a levantar un acta en la que consta esta información suscrita por él, en su calidad de empleador y de cinco testigos más, que para la época laboraban en dicho lugar...”*; constituyéndose en justa causa para terminar el contrato; adujo también, que la demandante aportó incapacidades con la demanda, que

fueron expedidas con posterioridad a la finalización del contrato por “...*inasistencia injustificada de la trabajadora ...*”, y de las cuales no tenía conocimiento el demandado.

En el interrogatorio de parte, mencionó el accionado que la actora “...*ella comenzó en octubre de 2016, la contraté para las labores de la cocina, auxiliar de cocina, trabajaba solamente los fines de semana, sábado y domingo y el trabajo de ella dio un buen trabajo porque le comenté a los compañeros que como era el trabajo de PAOLA y pues tenía una buena impresión, entonces la contraté a partir del 1° de enero con un contrato a término indefinido...*”; que el contrato “...*inicialmente fue verbal porque le dije que viniera los fines de semana para trabajar solamente los sábados y domingos, ud. sabe que aquí en Villeta el turismo se mueve es los fines de semana, pero ya después el contrato se volvió escrito...*”; **precisó que** “...*tengo unos empleados con contrato que trabajan de jueves a lunes y tengo un refuerzo que son los empleados extras que trabajan los fines de semana, ud. sabe que en este pueblo pues el turismo se mueve es sábado y domingo, entonces yo a PAOLA la tenía inicialmente sábado y domingo no más...*”; la labor de la accionante era de “...*auxiliar de cocina...*”, le pagaba “...*el salario mínimo como es legal, con auxilio de transporte...*”; el horario era “...*7:00 de la mañana a 7.00 de la noche y trabajaba de jueves a lunes y descansaba martes y miércoles...*”, **señaló que el contrato terminó** “...*el 17 (sic) de abril...*” de 2017 “...*porque no aportó más incapacidades...*”, “...*no aportó más incapacidades y se le pagaron todas las incapacidades que había aportado, y tenía que venir a presentarse un jueves santo a trabajar y no lo hizo y comenté con mi contador y simplemente se le liquidó el contrato...*”; **expuso que le pagó las acreencias laborales** “...*yo comenté con mi contador y él me dijo hágale la liquidación, se le hizo la liquidación y llame a la niña para que reclamara su liquidación, no me hizo caso entonces yo fui a la Oficina de Trabajo y allá me dijeron que le consignara en un juzgado, entonces fui al juzgado y allá me dieron un número de cuenta del Banco Agrario en Sasaima y así se hizo, se fue a Sasaima se consignó y después se llevó el radicado al juzgado y el juzgado ya la llamó y yo la llame también y le dije que reclamara su liquidación que estaba en el juzgado primero...*”, “...*el juzgado civil, en el primero...*”; **también expuso que la demandante sufrió un accidente cuando estaba laborando, pero que él no lo vio** “...*no, la verdad yo no me di cuenta del accidente, en ese momento yo estaba en la caja de mi restaurante y ella se me acerca y me dice don EDGAR me acabe de caer, en dónde le dije, estaba sacando una carne y me resbale y me caí, traía así pues el brazo que no lo podía mover, pero yo no le vi ninguna herida pues así abierta, yo le dije PAOLITA ud. tiene su ARL y su EPS pues vaya la hospital, a ver que le dicen eso fue todo, ella se fue para el hospital, bueno se devolvió primero a la cocina no se a hacer que o recoger papeles y se desplazó hacía el hospital y ya cuando la volvía ver fue en las horas de la tarde que pasó con la mamá y me traía la primera incapacidad, traía el brazo pues en forma de, como se llama, con vendaje como cuando una lleva un*

bebe...”, que las incapacidades la accionante “...las llevaba donde el señor contador o las traía acá...”.

Se escucharon las declaraciones de: MARIA HELENA AVILA, JOSÉ FERNANDO CIFUENTES GIL y ROGELIO SUAREZ GUALTEROS, quienes señalaron conocer a la actora por ser vecinos, mencionando que sabían que aquella laboraba en el restaurante del demandado LA MATICA DE CAFÉ, porque cuando pasaban o acudían a dicho lugar allí la veían, en la cocina; que eso fue para el año 2017, pero no precisaron época; pues la primera de las citadas - MARIA HELENA AVILA- refirió que veía a la actora “...yo pasaba y la veía ahí y como es vecina uno preguntaba donde esta POALA, está trabajando y uno la veía pasar con el uniforme; mis padres viven en el CARLOS LLERAS y yo a ella siempre la veía pasar con su uniforme y uno la veía también ahí en la MATICA DE CAFÉ...”, que allí la vio “...más o menos como en febrero no sé del año...”, hace como “...tres años...”; que estuvo allí “...más o menos unos 4 ...meses...”; que “...los únicos días que a ella no la veía era los martes y miércoles que ella descansaba, sé que ella descansaba porque la veía aquí en el barrio...” y que la accionante dejó de trabajar “...porque se accidento del brazo...”.

JOSÉ FERNANDO CIFUENTES GIL, conoce a la actora “...hace 20 años porque éramos vecinos de casa y tuvimos una relación personal en ese entonces y desde ese tiempo la conozco, tenemos trato permanente con ella...”, también conoce al demandado y hace 4 años es vecino de él, sabe que la actora le trabajó a aquel “...eventualmente si porque la veía trabajando ahí, ignoro la condición laboral, pero si prestaba sus servicios en ese establecimiento de comercio...”, que la comenzó a ver “...a finales del año 2016, porque llevo 4 años viviendo ahí, y a finales de ese año ya la comencé a ver trabajando, permanentemente y como es un tránsito obligado a donde yo vivía pues la veía permanentemente en ese establecimiento comercial...”, “...pues es que yo paso todos los días a mañana y tarde por el lugar porque trabajaba para la Alcaldía Municipal de Villeta entonces tenía que desplazarme en la mañana, a medio día, después al regreso y en la tarde y en algunas ocasiones con mayor frecuencia, entonces es tránsito obligado para donde yo tenía que pasar para mi lugar de residencia debía de pasar por el frente de ese establecimiento comercial, entonces la veía ahí trabajando...”; que la actora estuvo en ese lugar “...tengo entendido hasta cuando sufrió el accidente porque como la conocía y la veía ahí algún día me la encontré y la vi con su brazo enyesado y le pregunte que qué había pasado y me comentó que había sufrido un accidente y que no había podido volver a trabajar por eso porque tenía su brazo enyesado, eso fue como a comienzos del año 2017 por ahí no sé, si poco tiempo porque el tránsito desde que la vi trabajando ahí hasta cuando dejó de trabajar creo que no

transcurrió mucho, más allá de unos 4 meses, ya después fue cuando la vi enyesada pues obviamente ya no estaba trabajando...”, que después del accidente no la volvió a ver en dicho establecimiento.

ROGELIO SUAREZ GUALTEROS, señaló que distingue a las partes del proceso, a la **actora** “...porque somos muy conocidos con el papa, entonces pues con ella por ahí de vez en cuando con el papá...” y al **accionado** “...porque es un tipo muy conocido aquí en Villeta y de vez en cuando frecuento allá su negocio...”, que veía a la actora laborando en el establecimiento del accionado porque “...yo como tenía una hija estudiando en el colegio el Alonso, pues yo frecuentaba por ahí pasando para el colegio con la hija, y entonces la veía trabajando ahí...”, “...eso fue como en el 2017 que la hija estaba estudiando ahí y estaba ahí, unos 3 años hace...”, “...ya la vi por ahí como en febrero del 2017 ya estaba ahí...”, que “...cuando yo entraba al negocio y la veía yo siempre la veía en la cocina, cuando pasaba también la veía en la cocina, me imagino que eran labores de la cocina...”, que la actora dejó de laborar “...porque la última vez que la vi, la vi con el brazo inmovilizado, enyesado entonces pues le pregunte que qué le había pasado y me dijo que había tenido un accidente alá y por esa razón no estaba trabajando...”, precisando que “...yo tuve conocimiento porque una vez que me la encontré a ella, pues me comentó que se había accidentado, que se había resbalado que se había caído que se había accidentado la mano...”.

Al igual que las declaraciones de: OLIVA LOZANO DE GARZON, JUAN CARLOS LEON, HECTOR JULIO ALVAREZ, ALEJA GARZON LOZANO, quienes precisaron que trabajaban en el restaurante LA MATICA DE CAFÉ, ser del demandado suegra la primera -OLIVA LOZANO DE GARZON-, y esposa la última -ALEJA GARZON LOZANO-, y vivir con la suegra de aquel -HECTOR JULIO ALVAREZ-, por lo que sus versiones fueron objeto de TACHA DE SOSPECHA por parte del apoderado de la accionante. Dichos testigos precisaron que la actora laboró en el establecimiento de comercio el accionado, como ayudante de cocina, y que luego que se le cumplió la última incapacidad debido al accidente que sufrió, es decir para el jueves santo del año 2017, aquella no retornó a su trabajo, que durante el tiempo que estuvo incapacitada iba a que le pagaran.

OLIVA LOZANO DE GARZON, refirió que la actora comenzó a prestar los servicios en el restaurante “...en octubre ... del 16...”, que “...ella era ayudante de cocina...”, que en el

año 2016, iba "...los sábados y domingos y cuando eran festivos 3 días..."; "...al comienzo así, pero ya después él la afilió al seguro...", "...como en enero...", y ya aquella "...estando afiliada tocaba todos los días de jueves a lunes, descansamos los martes y los miércoles...", que no recuerda bien hasta cuando estuvo la actora "...no me acuerdo, hasta febrero me parece doctora...", "...de todas maneras ella dice haberse caído pero yo no la vi caer, está segura que fue que se cayó pero no, yo por lo menos no la vi caer, como ella es una persona tan violenta uno no puede decir nada sobre eso porque uno no la vio doctora...", pero después de eso no volvió a trabajar "...no volvió durante el tiempo que estaba incapacitada ella era que supuestamente venía a que le pagaran...", "...una se daba cuenta, ella venía a que le pagaran...", "...pues ahí en el bar doctora, él –aludiendo al demandado- está ahí en el bar y ahí llega uno a que él le pague...", que la testigo la veía "...si doctora yo la veía ahí que él siempre le pagaba...", que la accionante "...ella venía cuando le tenían que pagar las incapacidades de resto no, ella tenía que presentarse lo que fue un jueves santo y ella no se presentó...", "...EDGAR nos había dicho hasta hoy se le cumple la incapacidad a la señora PAOLA, esperamos y esperamos y no apareció, de ahí para acá no volvió a laborar..."

JUAN CARLOS LEON, dijo ser el parrillero del restaurante La Matica de Café, que "...PAOLA fue compañero de trabajo y EDGAR es el patrón de nosotros...", la actora estuvo "...como desde el 2016 a finales de 2016 y a principio de 2017...", "...ella trabajaba en la cocina de auxiliar de cocina...", aquella "...a finales del 16 trabajaba como extra de cocina, venía lo fines de semana a trabajar, ya en el 2017 a principios la afiliaron a la empresa...", es decir "...ya empezó a trabajar de fijo, ya de planta, ya se le pagaba el seguro y se le pagaba todo...", que estuvo "...yo creo que hasta finales de febrero más o menos...", no sabe porque no volvió a laborar "...tengo entendido que por ahí tuvo un accidente pero yo no me di cuenta porque yo trabajaba en la parte del bar del restaurante...", que luego del accidente la vio en algunas ocasiones en el restaurante; precisó que para el pago del salario "...nosotros firmamos la nómina...", "...nos van llamando a uno por uno para pagarnos...", pero que se dan cuenta del pago a los demás compañeros "...si claro, uno se da cuenta y uno ve la nómina y se da cuenta de las firmas..." y que la accionante después del accidente "...pues si ella venía y yo creo que era a cobrar porque yo realmente uno no estaba pendiente de los pagos de cada quien, pero ella venía yo creo que EDGAR le pagaba porque él es muy correcto para pagar...", que la demandante no volvió "...yo lo único que sé es que cuando ya nos dijeron que ella ya venía a trabajar era para un jueves santo que ella ya venía a trabajar, la esperamos y no llegó...", por lo que firmó la constancia de folio 90, que la actora no se había presentado "...esa

*fue la fecha que ella no quiso volver a trabajar o no se presentó, no se porque circunstancia pero no volvió...”.*

**HECTOR JULIO ALVAREZ**, dijo que trabaja en La Matica de Café, *“...en la cocina en la parrilla ...llevo de planta prácticamente desde el 2010...”*; **que** *“...vivo con la mamá de la señora de él- aludiendo al demandado...”*; **que conoce la demandante desde** *“...el 2016 cuando vino a laborar con la Matica de Café los fines de semana y después ya entró de planta en enero del 2017...”*, **era** *“...ayudante de la cocina...”*, **y que estuvo** *“...hasta febrero de 2017 como el 19 dijo que se había accidentado...”*; **después del accidente** *“...si venía al establecimiento a hablar con el patrón...”*, **porque se dirigía** *“...si, a la caja, a la caja donde permanecía el patrón...”*; **precisó que el pagó** *“...era quincenal que nos pagaban, pagaban 15 o 16...”*, **y firmaban** *“...la nómina, a cada uno lo iban llamando e iba firmando la nómina...”*, **que se daban cuenta del pago a los compañeros porque** *“...si a todos nos pagaban, uno firmaba y se retiraba si pero al oficio que estaba haciendo a la cocina ...”*, **y durante el tiempo de incapacidad de la actora** *“...ella presentaba el papel y uno veía que le estaban contando plata...”*, **que el accionado les comentó que la actora iba a regresar** *“...si porque el patrón nos comentó que ella el jueves ya entraba a laborar; el jueves de semana santa...”*; **pero no fue** *“...no vino...”* **por lo que firmaron el documento de folio 90** *“...si, y ese documento nos lo hizo firmar el patrón porque ella no había venido; o sea no se presentó a trabajar...”*.

**Y, ALEJA GARZON LOZANO**, esposa del accionado, señaló que a la actora la conoce *“...porque compre una casita ahí al frente de donde ella vive en el Mirador y entonces me hice amiga de la mamá y ella me la recomendó que para que trabajara conmigo, como tenía una vacante le di trabajito a ella...”*, **que la actora empezó a trabajar** *“...a finales del 2016, necesitábamos quien nos ayudara los fines de semana y me pareció que era buena chica...”*, **en el 2016 trabajaba** *“...sábado y domingo y cuando era festivo...”*, **que** *“...a partir del 1° ya firmó el contrato...”*; **que** *“...ella era mi ayudante de cocina, me ayudaba a mí, yo la contrate para que me ayudara a mí, estaba pendiente de lo que yo la necesitara de lo que yo la mandara, ella a comienzo fue muy buena pero ya cuando firmó contrato empezó a portarse mal, era echando madres y diciendo cosas horribles, es que esas personas como enferma de la cabeza porque una persona normal no es así, diría yo...”*, **que la demandante estuvo** *“...hasta el día que dijo que se había caído eso es una gran mentira, ella no se cayó en ningún momento porque yo estaba en la cocina con ella, ella era mi mano derecha ayudándome, ella estaba conmigo y ella en ningún momento se cayó pero como estaba aburrida entonces saco disculpas...”*; **precisó** *“...eso fue en febrero; fue un sábado como a la 1:00 de la tarde, estábamos trabajando acá cuando ella de un momento a otro*

salió, salió llorando...y que se iba para el hospital mi esposo le dijo que paso PAOLA que pasó china y le dijo no me caí me voy y se fue y él le dijo ahí tiene sus seguros, por la tarde pasó con el brazo inmovilizado y ya ahí empezó a venir cada 8 días a traer la incapacidad apenas se le cumplía ya estaba aquí con su incapacidad...”; la actora presentaba las incapacidades “...para que le canceláramos la quincena, a ella se le canceló hasta el último día que tuvo la incapacidad, vino y firmó, hay veces venía con los hermanos, hay veces venía con la mamá y los ponía a ellos a firmar, que porque ella no podía que no podía mover los dedos y ponía a la familia a firmar, firmaba la mamá o a veces firmaba la hermana...”; que el pago de la actora “...de las incapacidades, como se cumplía cada 15 días, cada 15 días se le cumplía y venía por la quincena y se le pagaba delante de todos los empleados. porque aquí es un lugar abierto y donde se paga es ahí a la vista de todo el mundo...”, que se le venció la última incapacidad y aquella “...pues no volvió; y pasaba por acá y nosotros PAOLA venga que le tengo la liquidación, PAOLA pase que le tengo la liquidación y ella lo miraba a uno mal, escupía y salía, esa era la forma de ella...”, por lo que para el pago de la liquidación “...nos tocó ir al juzgado y en el juzgado nos dieron como un documento para ir a pagar en la Caja Agraria en Sasaima y allá le pagamos y la llamamos para que fuera por eso y creo que el mismo día fue y retiro,...” y “...ella nunca más volvió cobrar nada porque como no le dieron incapacidades, se supone que si uno ya no tiene incapacidad es porque ya está sano...”.

Al proceso se allegaron, entre otros, los siguientes documentos: (i) CUENTA DE COBRO con fecha 31 de diciembre de 2016, de la actora por la suma de \$344.800, por concepto de “...PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE 15 DÍAS DESEMPEÑANDO EL CARGO DE COCINA...” (fl. 68); (ii) NÓMINAS quincenales de enero, febrero, marzo y abril -1 al 15-, del año 2017, donde se relaciona a la demandante, las cuales aparecen firmadas (fls. 70 a 74, 76 y 78); refiriendo la actora en el interrogatorio haber recibido hasta la correspondiente a la primera quincena de febrero de 2017 “...mi último sueldo el de febrero y de ahí en adelante no me volvieron a pagar nada...”, “mi accidente fue el 19 de febrero de ahí en adelante a mí no me dieron más pagos doctora...”; “...no he firmado nada doctora, además como fue mi mano derecha la que tenía enyesada, yo soy derecha, no podía firmar; yo firmó desde que me accidente con mi mano izquierda porque mi mano derecha no me sirve para doblar los dedos para poder firmar...”; no obstante dichos documentos no fueron tachados en su oportunidad (Art. 269 CPG); (iii) comunicación de 24 de abril de 2017, en la que se indica “...Por medio de la presente me permito constar que la señora PAOLA CAROLINA SIERRA LINAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.656.242 de Villeta, en calidad de empleada del restaurante LA MATICA DE CAFÉ no se presentó a trabajar el día 21 de Abril del presente año puesto que se le terminaba la

*incapacidad médica tenía hasta el día 20 de Abril del 2017. Por lo tanto se aclara que no ha vuelto hasta la fecha, sin ninguna justificación alguna...*”, documento firmado por el demandado y como testigos “...Héctor Julio Álvarez, Juan Carlos León, Oliva Lozano, Rosalba Lara, Rosana Lozano...”, con firma y cédula (fl. 90); (iv) LIQUIDACION del 1° de Enero al 20 de Abril de 2017, con un salario de \$737.7817, subsidio de transporte de \$83.140, por un total de \$644.440.00 (fl. 91); (v) comunicación dirigida por el demandado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, recibido el 18 de agosto de 2017, mediante la cual informa sobre la consignación de las prestaciones sociales de la actora, con el fin que aquella se acerque a reclamarlas, y copia de la consignación de depósito judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por valor de \$644.440.00 (fls. 92 y 93), valor que admitió la actora en el interrogatorio, haber recibido; (vi) CERTIFICACION de COLPENSIONES en la que se hace constar que la actora se encuentra afiliada desde el “02/01/2017”, siendo su estado “INACTIVO” a la fecha de expedición de la misma, 2 de septiembre de 2019 (fl. 94); (vii) FORMULARIO UNICO DE AFILIACION Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS, de ECOOPSOS, con fecha de radicación “22/02/2017”, con sello de ECOOPSOS E.P.S. REGIMEN SUBSIDIADO (fls. 95 y 96); (viii) FORMULARIO DE NOVEDAD DE INGRESO O ACTUALIZACIÓN DEL TRABAJADOR DEPENDIENTE ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y CERTIFICACIÓN en la que dicha entidad, hace constar que la actora se encuentra vinculada desde el “19/01/2017” por cuenta del demandado (fl. 98) y; (ix) FORMATO DE INSCRIPCIÓN a COMPENSAR de fecha 22 de febrero de 2017 (fls. 99 y 100).

De los medios de prueba referenciados, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, contrario a lo referido por la parte accionada y determinado por la falladora de instancia, queda evidenciada la prestación del servicio personal de la demandante, para época anterior a la fecha referida por el demandado como extremo inicial del contrato admitido -1° de enero de 2017-; que conlleva la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, y por consiguiente la existencia del contrato en lapso anterior al aceptado; pues si bien ésta -la presunción- puede ser desvirtuada, acreditándose que la actividad desplegada no lo fue bajo la continuada

dependencia del accionado, situación que se alega en el presente asunto, ello no se dio, por lo que no se logró desvirtuar la aludida presunción.

En efecto, téngase en cuenta que el demandado admitió en interrogatorio de parte que la actora “...ella comenzó en **octubre de 2016**, la contraté para las labores de la cocina, auxiliar de cocina, trabajaba solamente los fines de semana, sábado y domingo...”; y así lo señaló la testigo OLIVA LOZANO DE GARZON, quien también adujo que la demandante había prestado sus servicios en el restaurante desde “...**octubre ... del 16...**”, que “...ella era ayudante de cocina...”, que en el año 2016, iba “...los sábados y domingos y cuando eran festivos, 3 días...”; “...al comienzo así, pero ya después él la afilió al seguro...”; desempeñando las mismas labores –auxiliar de cocina-; sin que sea admisible considerar, como lo alega la pasiva, que para el año 2016 lo que existía era un contrato de prestación de servicios, pues no se advierte de la actividad contratada y desarrollada –auxiliar de cocina-, la libertad y autonomía -elemento característico y diferenciador de un nexo de tal naturaleza-, con la que debía actuar la actora de haber sido realmente esa la vinculación que se tenía.

Nótese como con lo aseverado por la testigo ALEJA GARZÓN LOZANO –esposa del accionado-, se corrobora el carácter subordinado de la labor de la actora; pues aquella refirió que la demandante “...**ella era mi ayudante de cocina, me ayudaba a mí, yo la contrate para que me ayudara a mí, estaba pendiente de lo que yo la necesitara de lo que yo la mandara**, y quien también aseveró que ella –la testigo- “...soy dueña de la Matica de Café con mi esposo...”; precisándose que la circunstancia que la labor la desempeñara “...los fines de semana, sábado y domingo...” a decir del accionado, o los “...sábado y domingo y cuando era festivo...”, como lo asevera la esposa del demandado y lo corroboran los demás testigos trabajadores del restaurante, no desdibuja el contrato de trabajo, recuérdese que “...la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal...” (Art. 158 CST).

Entonces, para determinar el extremo inicial, y dado que el accionado refiere que comenzó en octubre sin precisar día alguno, debe considerarse que por lo menos un día de esa mensualidad prestó sus servicios la trabajadora, por lo que para efectos de la presente decisión se tomará el **30 de octubre de 2016** –

domingo- como tal, atendiendo el dicho del demandado en cuanto a que la labor se desarrollaba sábados y domingos y el de los testigos los festivos; pues si observamos la CUENTA DE COBRO de 31 de diciembre de 2016, donde se le reconoce a la demandante "...PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE 15 DIAS DESEMPEÑANDO EL CARGO DE AUXILIAR DE COCINA..." (fl. 68); tendríamos que se aproxima a ese número de días reconocidos con los sábados, domingos y festivos calendario habidos en dichos meses de esa anualidad desde la fecha tomada.

En cuanto al extremo final, admitió el demandado que lo fue el 20 de abril de 2017, si bien es una fecha distinta a la que se refiere en la demanda, se reitera es la aceptada por la parte pasiva y que se acredita con los siguientes medios de prueba: la demandante reporta entre otras, las siguientes incapacidades médicas con ocasión de accidente de trabajo que admite el demandado la actora sufrió el 19 de febrero de 2017, y que se describe en la EPICRISIS de la ESE HOSPITAL SALAZAR VILLETa como "...CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA AL RESBALAR CUANDO SE ENCONTRABA LABORANDO. PACIENTE REFIERE DOLOR EN ANTEBRAZO DERECHO. NIEGA OTRO SINTOMA..." (fl. 4 y vto.), así; **(i)** por 7 días, del 19 al 25 de febrero de 2017 (fls. 8 y 85), por TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DEL ANTEBRAZO; **(ii)** por 10 días, del 24 de febrero al 5 de marzo de 2017 (fls. 11 y 86); **(iii)** por 20 días, del 8 al 27 de marzo de 2017 (fls. 12 y 87); **(iv)** por 8 días, del 4 al 11 de abril de 2017 (fls. 13 y 88); **(v)** por 4 días, del 17 al **20 de abril** de 2017 (fls. 14 y 89) y; **(vi)** por 4 días, del **23** al 26 de **mayo** de 2017; por 2 días, 20 y 21 de junio de 2019; por 7 días, del 1° al 7° de junio de 2017 y; por 15 días, del 13 al 27 de octubre de 2017, (fl. 15, 9, 10, respectivamente); luego de la última incapacidad reportada y que admite el accionado conoció –hasta el 20 de abril de 2017-, la trabajadora no regresó a su lugar de labores, por lo cual el demandado dejó constancia de tal situación como se advierte en comunicación de fecha 24 de abril de 2017 en el que se señala *"...Por medio de la presente me permito constar que la señora PAOLA CAROLINA SIERRA LINARES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.656.242 de Villeta, en calidad de empleada del restaurante LA MATICA DE CAFÉ no se presentó a trabajar el día 21 de Abril del presente año puesto que se le terminaba la incapacidad médica tenía hasta el día **20 de Abril del 2017**. Por lo tanto, se aclara que no ha vuelto hasta la fecha, sin ninguna justificación alguna..."*,

documento firmado por el demandado y como testigos –firma y cédula- “...Héctor Julio Álvarez, Juan Carlos León, Oliva Lozano, Rosalba Lara, Rosana Lozano...” (fl. 90).

Y si bien, se acompañaron con la demanda incapacidades posteriores a la otorgada el 17 de abril de 2017 por 4 días y que venció el 20 del mismo mes y año (fl. 14), siendo la próxima que aparece, la concedida por 4 días del 23 al 26 de mayo de 2017 (fl. 15), esto es 1 mes y 3 días después de vencida la última que admite haber conocido el demandado; pues en el interrogatorio señaló que aquella “...no aportó más incapacidades y se le pagaron todas las incapacidades que había aportado, y tenía que venir a presentarse un jueves santo a trabajar y no lo hizo y comenté con mi contador y simplemente se le liquidó el contrato...”; además la actora acepta que no presentó más incapacidades y que no volvió a trabajar, pues en el interrogatorio de parte señaló que no se acuerda cuantas incapacidades le dieron “...la verdad doctora exactamente no me acuerdo porque me dieron muchas incapacidades, empecé con 7 días, luego con 10, con 20, ya lo último los médicos no me dieron más incapacidad porque ya pasaba el tope de incapacidad y no me podían dar más incapacidades, por eso yo no le volví a llevar a él más incapacidades, pero le informé al contador que le informara a don EDGAR que ya no me iban a dar más incapacidad y que todavía estaba enyesada entonces por ese motivo no podía volver a trabajar porque estaba enyesada y no me dieron más incapacidades...”, que la última que llevó fue como “...en abril, no doctora la verdad exactamente la fecha no me acuerdo. no voy a inventar ninguna fecha porque la verdad no me acuerdo, exactamente no me acuerdo...”; que después que se le vencieron las incapacidades no volvió a trabajar “...no señora, yo fui a hablar con don EDGAR y él me dijo que allá no volviera porque yo no tenía nada que hablar con él...”

Así las cosas, se tendrá como extremo final, el **20 de abril de 2017**, fecha de la última incapacidad acreditada, como quiera que la actora admite que no volvió a su lugar de trabajo luego de cumplido el término de incapacidad, tal como dejó constancia el demandado en comunicación de 24 del mismo mes y año (fl. 90); aunado a que el período de incapacidad no termina ni suspende el contrato de trabajo, para tener que el mismo finalizó en la fecha señalada por la actora.

Acreditado como quedó el contrato de trabajo, hay lugar a verificar la procedencia de las condenas reclamadas, por constituirse en derechos mínimos e irrenunciables de la trabajadora (Arts. 13 y 14 CST). Al respecto, se advierte que

el demandado practicó liquidación de **prestaciones sociales** a la finalización del contrato, que arrojó un valor de \$644.440, en la que se reconoce por 110 días laborados -1° de enero al 20 de abril de 2017- cesantías, intereses, vacaciones y prima de servicios, tomando como salario base la suma de \$820.857, que corresponde al mínimo de la época -\$737.717- más el auxilio de transporte -\$77.700- (fl. 91) y el pago de la misma lo hizo a través depósito judicial, como se observa de la comunicación mediante la cual dejó a disposición del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, el título respectivo, conforme copia de la consignación que se allegó (fls. 92 y 93); cuantía que admitió en el interrogatorio la actora, haber recibido.

No obstante, como quedó determinado que el contrato inició el 30 de octubre de 2016, por el tiempo comprendido entre el 30 de octubre a 31 de diciembre de 2016, que no liquidó el empleador, hay lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Como en ese lapso la actora laboró fines de semana, es decir 8 días al mes, más los festivos -3 días- (7, 14 de noviembre y 8 de diciembre, ya que el 25 de diciembre fue domingo), se tiene que el salario asciende a la suma de \$233.610.38, que equivale al mínimo legal en proporción al número de días efectivamente trabajados -9.5 días al mes- (numeral 3, Art. 147 CST). Así, con el salario determinado más el promedio del auxilio de transporte, le corresponde a la actora por cesantías \$44.045.05, intereses sobre las cesantías \$895.58, primas \$44.045.05 y, compensación de vacaciones \$19.791.99, valores a los que se condenará al demandado.

Frente a la **indemnización por despido**, la jurisprudencia ha advertido que para el evento del despido, al trabajador le basta con demostrarlo, y al empleador le incumbe acreditar los hechos que lo originaron.

En el hecho 18 de la demanda se aduce que el contrato "...finalizó el día 19 de febrero de 2017, debido al despido sin justa causa comprobada, debido a que mi prohijada... sufrió un accidente de trabajo..." (fl. 26); no obstante como quedó analizado en precedencia, el contrato se dio por terminado una vez venció el término de incapacidad que acreditó la trabajadora -20 de abril de 2017-; como quiera que ésta admitió que no volvió a laborar luego del vencimiento de la incapacidad otorgada por 4 días,

entre el 17 y el 20 de abril de 2017 (fl. 14); pues si bien alegó que “...los médicos no me dieron más incapacidad porque ya pasaba el tope de incapacidad y no me podían dar más incapacidades, por eso yo no le volví a llevar a él más incapacidades, pero le informé al contador que le informara a don EDGAR que ya no me iban a dar más incapacidad y que todavía estaba enyesada entonces por ese motivo no podía volver a trabajar porque estaba enyesada y no me dieron más incapacidades...”, que “...de la última incapacidad yo le decía a la doctora que exactamente no me acuerdo, cual fue la fecha, no pasó nada más porque don EDGAR me dijo que no volviera allá y yo fui a hablar con el contador y le comenté y el contador me dijo que le comentaba a él, yo volví al otro día y don ANCIZAR me dijo que él no le había comentado nada, yo todavía tenía mi brazo enyesado entonces no podía trabajar, entonces no volví a ninguno de los dos lados porque ninguno me daba respuestas y ya los médicos no me daban más incapacidad porque estaba al tope de incapacidades, entonces por eso no pude volver a trabajar...”; sin embargo, no hay medio de prueba alguno que corrobore su versión; téngase en cuenta que la siguiente incapacidad que fue acreditada en el plenario fue expedida por 4 días entre el 23 y el 26 de mayo de 2017 (fl. 15); esto es 1 mes y 3 días después de la última incapacidad presentada a el empleador y que éste admite haber conocido, cuyo vencimiento fue el 20 de abril de 2017.

En esos términos no es factible colegir que hubo despido, pues la actora no lo acreditó como le correspondía conforme las reglas de la carga de la prueba (Art. 167 CGP); por el contrario, lo advertido y aceptado por ésta, fue que no volvió a laborar; reiterándose no quedó probado que por el tiempo que no se presentó a laborar -21 de abril al 23 de mayo de 2017- se le hubieren expedido incapacidad que justificara su inasistencia a laborar, pues la siguiente otorgada se hizo 1 mes y 3 días después de la última conocida por el empleador; por lo que al no haber concurrido a prestar los servicios luego de expirado el término de la última incapacidad que dio a conocer a su empleador y no estar, se repite, respaldada su inasistencia con incapacidad alguna, se tiene que la decisión de no continuar laborando fue de la misma trabajadora, por lo que no hay lugar a la indemnización solicitada; puesto que no acreditó una justa causa que hubiere comunicado a su empleador, para tener que la decisión fue ocasionada por un proceder éste, para así verificar la ocurrencia de los hechos que la hubieren podido originar.

**Daño moral** “...como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el cual asciende a \$2.000.000, o lo que resulte probado dentro del proceso...” (fl. 21); se tiene que la misma es consecuencia de la pretensión anterior. Por consiguiente, al no haber quedado demostrado que la desvinculación de la demandante obedeció a una terminación unilateral por parte del empleador, no procede la condena en los términos peticionados; más aún cuando no quedo acreditado algún perjuicio acaecido a la demandante con ocasión del finiquito de su nexos contractual, que de paso a dicha pretensión.

En lo que tiene que ver las **sanciones moratorias** -artículos 65 del CST y 99 Ley 50 de 1990-, cuya imposición reclama la parte actora; al tener la misma génesis se analizan en conjunto, debiendo recordarse que para ambos eventos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada en afirmar que éstas no son automáticas ni inexorables, y se debe establecer en cada caso particular si existieron razones atendibles que justifiquen el comportamiento del empleador para no pagar a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidas y para no haber consignado las cesantías en tiempo; ya que su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a esa buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

En el presente asunto, se advierte que aunque el accionado no efectuó consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2016, tenía el convencimiento, aunque errado, que para dicha anualidad no existía vínculo laboral con la accionante, dada la forma en que se prestó el servicio o ejecutó las labores aquella; pues solo acudía los fines de semana, considerando aquel que de esa manera no se generaba durante ese lapso de tiempo contrato de trabajo sino de otra índole -prestación de servicios como lo señala en la contestación de la demanda-, por lo que no surgía obligación mencionada, además celebró contrato de trabajo el 1° de enero siguiente; circunstancia que no lleva por si solo, a la imposición de la sanción implorada; ya que dicha situación si bien demuestra un desconocimiento de la normatividad laboral, no así la mala fe del empleador; ni denota la intención del demandado de burlar los

derechos de la actora o querer perjudicar a su ex trabajadora; considerándose en ese medida, que no se dan los presupuestos para imponer dicha sanción –art. 99 Ley 50 de 1990-, por lo que se absolverá de la misma.

Frente a la sanción del artículo 65 del CST, téngase en cuenta que el contrato finalizó el 20 de abril de 2017, que se le practicó liquidación del contrato como quedo relacionado anteriormente, el “27/05/2017” (fl. 91); que mediante comunicación dirigida por el accionado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, recibida el “18 AG 2017”, con “...REF. Reclamo de Cesantías...”, se pone a disposición la consignación correspondiente a las prestaciones sociales de la accionante “...Esto con el fin de la señora se acerque a esta Juzgado para que haga el trámite correspondiente para la reclamación de las mismas...” (fl. 92) y, conforme copia de la consignación efectuada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el “16-08-2017” (fl. 93).

El demandado, señaló que para el pago de las acreencias de la actora “...yo comenté con mi contador y él me dijo hágale la liquidación, se le hizo la liquidación y llame a la niña para que reclamara su liquidación, no me hizo caso entonces yo fui a la oficina de trabajo y allá me dijeron que le consignara en un juzgado, entonces fui al juzgado y allá me dieron un número de cuenta del Banco Agrario en Sasaima y así se hizo, se fue a Sasaima se consignó y después se llevó el radicado al juzgado y el juzgado ya la llamó y yo la llame también y le dije que reclamara su liquidación que estaba en el juzgado primero...”; fue convocado por la demandante para intento de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Villeta, el 28 de julio de 2017, en la que indicó, luego de admitir que aquella “...si se cayó en horas laborales...” y narrar lo acaecido, que “...Como no se presentó debido a esto procedí a hacerle la liquidación. Ella no se acercó a reclamarla. **NO es más, aquí estoy esperándola...**” (fl. 3). La actora, adujo que “...don EDGAR llamó y me informó, él me llamó a mi celular y me informó...” sobre la consignación de las prestaciones sociales, por eso se enteró de su consignación. ALEJA GARZON LOZANO, única testigo que aludió al pago de la liquidación de la accionante a la terminación del contrato, precisó que aquella “...pues no volvió; y pasaba por acá y nosotros PAOLA venga que le tengo la liquidación, PAOLA pase que le tengo la liquidación y ella lo miraba a uno mal, escupía y salía, esa era la forma de ella...”; que para pagarle “...pues nos tocó ir al juzgado y en el juzgado nos dieron como un documento para ir a pagar en la Caja Agraria en Sasaima y allá le pagamos y la llamamos para que fuera por eso y creo que el mismo día fue y retiro...”.

De lo anterior, no se advierte una situación que pueda justificar la tardanza del empleador en el pago de las prestaciones sociales causadas a la terminación del contrato de la actora; pues si bien procedió como legalmente se tiene establecido en aquellos eventos en que “...no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir...”, “...consignando ante el juez del trabajo ... la suma que confiese deber...” (numeral 2, art. 65 CST), no lo hizo oportunamente; obsérvese que el contrato de trabajo finalizó el 20 de abril de 2017, es decir que dicha consignación se realizó 3 meses y 28 días después de terminado el vínculo; cuando a decir de la testigo ALEJA GARZON la demandante “...pasaba por acá y nosotros PAOLA venga que le tengo la liquidación...”, pues ante la eventual negativa de la trabajadora a recibir, ha debido proceder como lo hizo -consignar- pero de manera inmediatamente; no obstante, la liquidación fue practicada 1 mes después de la terminación del contrato 27/05/2017” (fl. 91). Ahora, también pudo aprovechar la citación a la oficina de Trabajo 28 de julio de 2017 (fl. 3), para cancelar allí lo que consideraba adeudaba, pero tampoco lo hizo; y luego de eso espero más de 15 días para realizar la consignación y ponerla a disposición de la correspondiente autoridad judicial 18 AG 2017” (fls. 92); por lo que no se observa, situación particular, que permita exonerarlo de la aludida sanción.

En ese orden, se repite, no se advierte justificación alguna para la demora en la entrega de la liquidación correspondiente al finiquito del contrato, motivo por el cual se **condenará a la sanción moratoria parcial**, esto es durante el tiempo transcurrido entre la fecha de desvinculación y aquella en que se puso a disposición de la autoridad judicial la misma; vale decir por 3 meses y 28 días; que con él salario mínimo legal definido, asciende a la suma de \$2.901.686.86, valor al que se limita la condena impuesta.

Frente a “...los aportes que debió hacer el demandado al Sistema de Seguridad Social en Salud, sistema General de Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar...”, según pretensión No. 12 (fl. 23); se allegó al plenario PLANILLAS INTEGRADAS DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES, de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017, donde se advierte los aportes para salud, pensión, ARL, y Caja de Compensación Familiar del tiempo que consideraba el accionado existía contrato (fls. 101 a 104), así

como las afiliaciones de la actora COMPENSAR (fls. 99 y 100), ECOOPSOS E.PS, COLPENSIONES, y POSITIVA (fls. 94 a 97), esta última quien certificó el 4 de mayo de 2017 que la demandante en calidad de “...trabajador de la empresa EDGAR BELTRÁN LEÓN está afiliada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con tipo de vinculación Dependiente desde el 19/01/2017 con riesgos 1 y a la fecha se encuentra ACTIVO...” (fl. 98), circunstancia que desvirtúa lo aseverado por la accionante en el interrogatorio de parte, al referir que no se encontraba afiliada a seguridad social y que “...no señora nunca estuve afiliada a nada de eso, porque yo misma me puse a llamar a POSITIVA y POSITIVA me dijo que nunca estuve afiliada, y me puse a mirar y yo siempre me atendieron por subsidiado que se mi seguro de ECOOPSOS, no más...”; pues si bien en dichas planillas no se relaciona uno a uno los trabajadores por los cuales se está haciendo el aporte, si aparece el total de éstos, que confrontado con los trabajadores relacionados en las nóminas de pago concuerda en éste –número (6)-, entendiéndose que los aportes se están efectuando por dichos trabajadores, a quien en las respectivas nóminas se registran las deducciones por SALUD y PENSION, y donde se encuentra incluida la demandante (fls. 70 a 74, 76 y 78); en virtud de lo cual debe negarse el pedimento frente al período comprendido entre el 1° de enero y el 20 de abril de 2017.

No así, en lo que hace referencia al tiempo laborado en el año 2016 -30 de octubre a 31 de diciembre-, pues con esta decisión se determinó la existencia del contrato de trabajo en dicho período, por lo que sobre este aspecto puntual de los aportes a seguridad social que se constituyen en derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, como quiera que no se acreditara el pago de los mismos, la Sala hará pronunciamiento correspondiente, atendiendo lo previsto por la jurisprudencia legal, que faculta al juez de alzada en casos específicos, para que hagan prevalecer los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador. Así señaló la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria “...En el terreno laboral la congruencia tiene una excepción en relación con las facultades ultra y extra petita (art. 50 CPTSS), de las cuales están investidos los jueces de única y de primera instancia, lo cual no obsta, como lo ha explicado esta Corte, para que en específicos casos los jueces de la alzada hagan prevalecer los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador. Así, en sentencia SL2808-2018 la Corte explicó que “dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el Juez de segundo grado, en principio, no puede hacer

*uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014...” (Sentencia SL4285-2019, del 1° de octubre de 2019, radicación No. 70788).*

Entonces, se reitera, no aparece cotizaciones para el riesgo de pensión del lapso señalado 30 de octubre a 31 de diciembre de 2016, correspondiendo al empleador sufragar o efectuar los aportes para pensión durante la vigencia del contrato de trabajo, para cubrir dicho riesgo hacía el futuro, donde la misma Ley (Art. 22 ibídem), y la Constitución Política (Art. 48), imponen la obligación al patrono de cumplir con estas cotizaciones a la seguridad social y consagra éste derecho como irrenunciable. La falta de pago va a redundar en perjuicio del ex empleado, al verse menguados por la omisión de su antiguo empleador, sus aportes para una futura pensión, obligación que solo cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a dicha prestación ya sea por vejez, invalidez, o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios, según el artículo transcrito.

Por consiguiente, se condenará al accionado a cubrir el monto los aportes causados durante el tiempo señalado -30 de octubre a 31 de diciembre de 2016, a Colpensiones donde se encuentra afiliada la ex empleada, con base en el salario definido para esa anualidad- \$233.610.38, y por el tiempo real y materialmente trabajado -9.5 días al mes-, queda lugar a dos cotizaciones por cada mes, a través de cálculo actuarial, en los términos del Decreto 2616 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, respecto a la contabilización de semanas y monto de cotizaciones; valores que deben ser cancelados bajo las condiciones que fije la administradora; para lo cual se le concede a la accionada un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento que la parte

demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla la demandante.

En lo atinente a los aportes a salud y riesgos laborales, no hay lugar a ordenarlos, toda vez que, al no existir afiliación a dichos sistemas, correspondía al empleador sufragar cualquier contingencia en el evento que se hubiere presentado, lo que no quedo demostrado para el lapso referido.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de instancia, para condenar a la parte accionada en los términos indicados. Sin costas en esta instancia, por tratarse de consulta. Las de primer grado a cargo de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, el 21 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario de **PAOLA CAROLINA SIERRA LINARES** contra **EDGAR BELTRÁN**, que absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda; y en su lugar **DECLARAR** que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente entre el 30 de octubre de 2016 y el 20 de abril de 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. En consecuencia, **CONDENAR** al demandado pagar a la accionante las siguientes sumas de dinero \$44.045.05 por cesantías, \$895.58 por intereses sobre las cesantías, \$44.045.05 por prima de servicios y, \$19.791.99 por compensación de vacaciones, \$2.901.686.86 por sanción moratoria parcial y; a Colpensiones a favor de la actora y bajo las condiciones que fije esa administradora, los aportes causados durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 31 de diciembre de 2016, mediante cálculo actuarial, con base en un salario mensual de \$233.610.38 y por 9.5 días real, y materialmente laborados al mes, lo que equivale a dos cotizaciones por cada mes, atendiendo

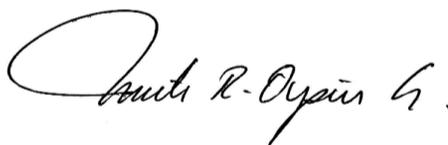
lo señalado en Decreto 2616 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015, respecto a la contabilización de semanas y monto de cotizaciones; para lo cual se le concede al accionado un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante dicha entidad, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla la demandante.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia, las de primer grado a cargo de la parte accionada.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA